

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ061874

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES**

Sentencia 22/2016, de 27 de enero de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 32/2015

**SUMARIO:**

**IBI. Base imponible. Notificación del valor catastral.** *Bienes inmuebles de características especiales.* Puerto deportivo. Dos sociedades distintas interpusieron sendos recursos contra la liquidación del IBI correspondiente a 2008 de estas empresas, que fueron acumulados en el Juzgado. Con posterioridad una de ellas se transformó en sociedad de responsabilidad limitada y absorbió a la otra, que se extinguió por fusión societaria, adquiriendo al absorbente por sucesión universal el patrimonio de la sociedad absorbida y todos los derechos y obligaciones de aquella. Frente a la liquidación del IBI girada por el Ayuntamiento demandado correspondiente al ejercicio 2008 a la sociedad absorbida, esa empresa ya expuso en su demanda la falta de notificación individual de los valores catastrales de los inmuebles de los que era titular, y así lo demuestra adjuntando el documento en el que figura el sello de presentación ante el Catastro de fecha 26 de marzo de 2008 denunciando precisamente la falta de notificación de ese valor catastral nuevo. Así mientras el Catastro sí notificó a la empresa absorbente ese nuevo valor catastral en el que se le daba tratamiento de BICE al Puerto y pudo interponer esa mercantil la reclamación económico-administrativa correspondiente, no ocurrió lo mismo con la absorbida. Nos dice el Ayuntamiento que no existió indefensión porque esa mercantil sí tenía conocimiento claro y directo de esos nuevos valores como así se deduce del propio escrito presentado, pero no recibió notificación alguna al respecto. Como la notificación debía efectuarse con carácter previo al 1 de enero de 2008, es claro que lo que en autos se ha demostrado es que la parte manifiesta tal conocimiento de nuevos valores en el escrito presentado ante el Catastro el 26 de marzo de 2008, que no antes, y el hecho de no haber demostrado la demandada y apelada que sí tenía tal conocimiento con anterioridad al 1 de enero de 2008, la omisión de aquella notificación en el plazo hábil para ello, determinó que no pudieran tener firmeza los nuevos valores catastrales en relación a esa concreta mercantil para el ejercicio 2008. De la prueba practicada en esta segunda instancia el Catastro ha informado que las notificaciones del procedimiento de determinación del valor catastral de bienes inmuebles de características especiales y cuyos valores eran de aplicación a partir del 1º de enero de 2008 fueron emitidas y enviadas a nombre de la empresa absorbida, pero con su anterior denominación, no constando la fecha de su recepción. Por lo tanto queda probado con claridad que no hubo notificación correcta a la mercantil absorbida, defecto que invalida la liquidación impugnada. Por otro lado deben confirmarse la liquidación girada a la empresa absorbente que sí fue debidamente notificada.

**PRECEPTOS:**

RDLeg 1/2004 (TR Ley del Catastro Inmobiliario), arts. 24 y 29.

RDLeg 2/2004 (TR LHL), art. 77.

**PONENTE:***Doña Carmen Frígola Castellón.*

Magistrados:

Don GABRIEL FIOL GOMILA  
Don MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON  
Don PABLO DELFONT MAZA**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD**

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00022 /2016

APELACIÓN

ROLLO SALA N.º 32/2015

AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 170/2009

JUZGADO CONTENCIOSO N.º 1

SENTENCIA N.º 22

En Palma de Mallorca a 27 de Enero del 2016

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D<sup>a</sup>: Carmen Frigola Castellón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears la pieza de ejecución seguida en el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 1 de Palma de Mallorca, con el número de autos P.A. n.º 170/2005 y n.º de rollo de apelación de esta Sala 32/2015. Actúa como parte apelante la mercantil ALCUDIAMAR S.L. representada por el Procurador Sr. D. Francisco Arbona Casasnovas y defendida por el Letrado SR. Miguel Bernat Sbert y como parte apelada el AJUNTAMENTO DE ALCUDIA representado por el Procurador Sr. José Luis Nicolau Rullán y defendido por la letrada Sra. Dña. Noelia Marín Sugrañes.

Constituye el objeto del recurso la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el 29 de diciembre de 2008 contra la Resolución de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Alcudia de 24 de noviembre de 2008 dictado en materia de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La sentencia n.º 308/2014 de 19 de septiembre desestima el recurso y confirma la Resolución impugnada.

Ha sido Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

##### **Primero.**

La sentencia n.º 308/2014 de 19 de septiembre en su parte dispositiva dice: "Desestimo el recurs formulat pel procurador Francisco Arbona Casasnovas, en representació de l'entitat Alcudiamar SA i Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA i en conseqüència, confirmo la resolució impugnada.  
Sense imposició de costes."

##### **Segundo.**

Contra la anterior resolución interpuso el Procurador Sr. Francisco Arbona Casasnovas en nombre de Alcudiamar S.L. recurso de apelación en tiempo y forma, siendo admitido en ambos efectos. Se opuso la defensa del Ayuntamiento de Alcudia que solicitó la desestimación de la apelación con condena en costas a la parte apelante.

##### **Tercero.**

Se solicitó práctica de prueba que fue admitida en esta segunda instancia con el resultado que obra en el rollo de apelación. Finalizado el periodo probatorio se presentaron conclusiones por las partes.

##### **Cuarto.**

Se ha seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalando para la votación y fallo el día 27 de enero de 2016.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:****Primero.**

Las Sociedades Alcudiamar S.A y Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo S.L. interpusieron en su día sendos recursos contenciosos contra la Resolución de la Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Alcudia de 24 de noviembre de 2008 por la que se liquidaba el IBI correspondiente al año 2008 de esas empresas. Ambos recursos fueron repartidos a los Juzgados de lo Contencioso n.º 1 que se inició bajo el registro de PO 170/2009 y ante el Juzgado n.º 2 al n.º de PO 167/2009, acumulándose posteriormente el segundo procedimiento al primero, y después de haberse formulado demanda en ambos procedimientos, lo que permitió que se continuaran en un solo proceso ante el Juzgado n.º 1 y n.º de PO 170/2009.

Con posterioridad a la interposición de los recursos contenciosos, Alcudiamar S.A fue transformada en sociedad de responsabilidad limitada en virtud de Acuerdo de la Junta General Extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2011 elevado a público el 29 de diciembre de 2011. Y posteriormente y ya transformada la mercantil Alcudiamar SA en la mercantil Alcudiamar S.L. esa sociedad absorbió a Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo S.L. mediante escritura de fusión otorgada ante el Notario de Alcudia D. Bartolomé Bibiloni Guasp de fecha 25 de febrero de 2013 obrante al n.º 314 de su protocolo, de forma que esta se extinguió por fusión societaria, adquiriendo Alcudiamar S.L. por sucesión universal el patrimonio de la sociedad absorbida y todos los derechos y obligaciones de aquella.

El acto impugnado en autos tanto en uno como en otro procedimiento era el mismo, esto es, la desestimación presunta de la reposición planteada contra el Acuerdo de la Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Alcudia de 24 de noviembre de 2008. El punto de partida de ese acto es la Resolución del Catastro en cumplimiento de la Resolución del TEARIB que rectificó el valor catastral fijado para el Puerto Deportivo de Alcudia parcela catastral 1401001EE1110S cargos 0001 a 0753, fijado inicialmente en 22.846.380'89 euros, fijándolo en la suma de 12.732.873'38 euros para los 763 cargos en total, correspondiente a Alcudiamar SA cargos 1ª 689 un valor catastral de 5.113.394'92 euros y a Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA (antes Travelift Alcudia SA) los cargos 690 a 763 un valor catastral de 7.619.478'47 euros.

En consecuencia el Ayuntamiento de Alcudia en vista de estas resoluciones que alteraron los valores catastrales correspondientes a esa parcela y en cumplimiento de lo acordado por el TEARIB como consecuencia de la reclamación económico administrativa 1746/2002, tras exponer que los recibos de los ejercicios 2002 a 2005 ambos inclusive estaban pagados a través de la oficina de recaudación de la CAIB y los correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007 estaban pendientes de pago, la Administración analiza la deuda de acuerdo con la nueva valoración catastral y concluye, en primer lugar, que, la cantidad a pagar por esos ejercicios 2002 a 2005 es de 252.878'08 euros frente a la suma de 404.079'37 euros indebidamente pagados en concepto de IBI por tales ejercicios.

El acto contempla que la liquidación de IBI del ejercicio 2006 asciende a 45.632'10 euros y la del ejercicio 2007 asciende a 47.476'67 euros, mientras que para el ejercicio 2008 la cuota es de 275.391'30 euros. Todas esas tres cuantías todavía estaban pendientes de pago. Y sumaban un total de 368.500'07 euros frente a los 404.079'37 euros indebidamente pagados por los ejercicios 2002 a 2005.

El Ayuntamiento reconoce un importe a compensar a favor de Alcudiamar SA de 35.579'30 euros con más los intereses de demora.

En segundo lugar la Administración procede a dar de baja de la Oficina de Recaudación de la CAIB los recibos correspondientes a los ejercicios 2006 y 2007 por el concepto de IBI girado contra Travelift Alcudia SA y Alcudiamar SA.

En tercer lugar se ordena la emisión de nuevos recibos de ese Impuesto para los ejercicios 2006 y 2007 a nombre de Travelift Alcudia SA y Alcudia Mar SA

Y por último ordena se notifique ese Acuerdo a las partes, que interpusieron la reposición que no ha sido resuelta en forma expresa.

En la demanda formulada por Alcudiamar SA la parte explica que como fuera que el Catastro en el ejercicio 2008 imputó al Puerto Deportivo los parámetros de Bienes Inmuebles de Características Especiales, la cuota resultante de IBI para ese ejercicio era de 275.391'30 euros, de los que 120.364'52 euros correspondían a Alcudiamar SA por los cargos 1 a 689 y la suma de 155.027'35 euros correspondía pagarlas la sociedad Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA (antes Travelift Alcudia SA) cargos 670 a 763 según la valoración catastral. La mercantil recurrente y ahora apelante mostraba su disconformidad por ese proceder, exponiendo en esa demanda que ya había recurrido ante el Catastro aquella valoración catastral y que por lo tanto la liquidación del IBI ejercicio 2008 estaba basado en un valor no firme ya que estaba recurrida en reposición ante el Catastro y frente a la desestimación se había interpuesto reclamación económico administrativa ante el TEARIB que estaba sub iudice en aquellos momentos.

Cuestiona que el puerto de Alcudia conforme al Acuerdo del Catastro de 18 de diciembre de 2007 (BOIB n.º 191 de 22 de diciembre de 2007) tenga la condición de puerto comercial ya que así lo excluye el artículo 4 de la Ley de Puertos 27/1992, por lo tanto no puede contemplarse la valoración efectuada por el Catastro como BICE y por ello solicitaba en el suplico que se manifestara que las liquidaciones del 2008 cursadas no tenían el carácter de firmes al haber sido recurrida ante el TEAR la valoración catastral de la que trae causa la liquidación girada y solicitaba fueran anuladas las liquidaciones notificadas ya que fueron efectuadas en virtud de una ponencia de valores no aplicable a ese puerto deportivo que no es un BICE. Y se repongan los valores anteriores fijados por el Catastro antes de la indebida aplicación de la ponencia mencionada en el número anterior de forma que la liquidación de 2008 sea emitida con el valor facial del ejercicio 2007 corregido en su caso por el incremento anual legalmente acumulable si fuera aplicable. Y por último que la cantidad a devolver sea en función de la liquidación del ejercicio 2008 conforme a estos parámetros la de 114.325'45 euros, con más los intereses de demora. Pretendiendo a su vez que el Ayuntamiento de Alcudia solicitara del Catastro que determinara respecto a la parcela de referencia los m2 que corresponden a Alcudiamar SA según cartografía y qué cantidad de m2 le fue imputada por el Catastro.

En la demanda planteada en el PO 167/2009 del Juzgado Contencioso n.º 2 seguido a instancia de Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA -que posteriormente fue acumulada al procedimiento seguido ante el Juzgado Contencioso n.º 1- después de exponer esos mismos razonamientos y las cuantías que conforme a esa parte correspondía pagar por el concepto de IBI ejercicios 2006, 2007 y 2008 y que debía serle devuelta la cantidad indebidamente pagada, y ello por causa de la incorrecta valoración catastral del Puerto Deportivo como BICE que motiva el valor de la liquidación del año 2008 por importe de 275.391'30 euros que la parte no acepta, explica también en el punto segundo de sus hechos que el Catastro no notificó a Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA los valores correspondientes al ejercicio 2008 y por ello había puesto de manifiesto ante la Gerencia del Catastro en escrito de 26 de marzo de 2008 que acompañaba a la demanda esos valores no podían adquirir firmeza debiendo ser anulados y sustituidos por otros en función de la Ponencia normalmente aplicable y no como Ponencia referente a BICE. En este caso el suplico de la demanda solicitaba que se manifestara que las liquidaciones del 2008 cursadas no tenían el carácter de firmes ya que dimanaban de valores no notificados y respecto de los cuales esta Sociedad ya se opuso a que pudieran adquirir firmeza; en segundo lugar solicitaba fueran anuladas las liquidaciones ya que fueron efectuadas en virtud de una ponencia de valores no aplicable a ese puerto deportivo que no es un BICE. Y se repongan los valores anteriores fijados por el Catastro antes de la indebida aplicación de la ponencia mencionada en el número anterior de forma que la liquidación de 2008 sea emitida con el valor facial del ejercicio 2007 corregido en su caso por el incremento anual legalmente acumulable si fuera aplicable. Y por último que la cantidad a devolver sea en función de la liquidación del ejercicio 2008 conforme a estos parámetros la de 157.249'35 euros, con más los intereses de demora.

Se opuso la defensa del Ayuntamiento en sendas contestaciones a las dos demandas formuladas alegando en ambos casos que la liquidación se ha girado conforme a los valores catastrales establecidos no teniendo sentido la impugnación de la liquidación por disconformidad en el valor catastral en tanto que corresponde la impugnación ante el Catastro y no ante el Ayuntamiento, viniendo este obligado a girar el IBI conforme a los valores ofrecidos por aquella Administración. Y rechaza los cálculos efectuados por esa parte remitiéndose al contenido del acto impugnado.

La sentencia de instancia señala que la gestión del Impuesto es compartida entre la Hacienda Estatal y la Local correspondiendo a la primera la fijación de los valores catastrales y a la segunda la liquidación y recaudación del tributo, y por ello e impugnándose cuestiones de índole de valoración catastral desestimaba los recursos planteados por ambas sociedades recurrentes.

Disconforme con la sentencia la mercantil Alcudiamar S.L. se alza en apelación y critica la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado n.º 1 por incongruencia por omisión porque únicamente da respuesta a los argumentos defendidos en la demanda presentada en el PO 170/2009 pero no da explicación ni respuesta a los argumentos aducidos en la demanda del PO 167/2009 que otrora interpusiera Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo S.L. Y es que en el caso del PO 170/2009 seguido a instancias de Alcudiamar SA se puso el acento según explica la apelante, en la errónea base imponible aplicada en la liquidación del IBI del ejercicio 2008, es decir en la errónea valoración catastral de los bienes inmuebles objeto del impuesto. Pero en el procedimiento 167/2009 planteado por la sociedad absorbida se añadía además la cuestión consistente en la falta de notificación de esos valores catastrales de forma previa a la liquidación del Impuesto.

Al no dar respuesta a esa cuestión la sentencia dictada, señala que incide en incongruencia por omisión.

Y critica que la sentencia rechace de plano entrar en el fondo del asunto en base a que la valoración catastral no corresponde al ayuntamiento y considera que esas liquidaciones son contrarias a derecho porque aplican valoraciones catastrales manifiestamente incorrectas.

Se opone a la apelación la defensa del Ayuntamiento. Alega en primer lugar falta de legitimación activa de la mercantil apelante, en tanto que ha habido una sucesión procesal en relación a las recurrentes de primera instancia, sucesión que no ha sido comunicada en autos, sosteniendo que el documento que justifica su posición actual en el debate es anterior al dictado de la sentencia apelada y que debió ser aportado en su momento. Y de

forma subsidiaria a la falta de legitimación considera que hay defecto en la representación letrada y en el Procurador firmante de la apelación al no haber otorgado la mercantil Alcudiamar S.L, nuevo poder de representación a favor del Procurador apelante. Y en cuanto al fondo se opone al recurso en su totalidad y solicita la desestimación de la apelación y la confirmación de la sentencia de instancia.

### **Segundo.**

Empezaremos por analizar la falta de legitimación activa de la parte apelante que denuncia la defensa del Ayuntamiento apelado, y a continuación y de rechazarse el pedimento subsidiario de apreciarse defecto de postulación al no haber otorgado la mercantil apelante nuevos poderes a favor del Procurador que la representa.

Ya hemos dicho antes que las empresas Alcudiamar SA y Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo S.L. sufrieron, la primera una operación de transformación, pasando a ser de sociedad anónima, a sociedad de responsabilidad limitada con el nombre de Alcudiamar S.L. y la mercantil Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo S.L. fue absorbida por Alcudiamar S.L.. La transformación de sociedad anónima a sociedad de responsabilidad limitada tuvo lugar en virtud de Acuerdo de la Junta General Extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2011 elevado a público el 29 de diciembre de 2011. Y la fusión societaria se produjo en escritura pública otorgada ante el Notario de Alcodia D. Bartolomé Bibiloni Guasp el 25 de febrero de 2013 obrante al n.º 314 de su Protocolo. Y ambas operaciones jurídicas desde luego son anteriores al dictado de la sentencia apelada.

Respecto a la falta de legitimación activa ad causam es incuestionable que la mercantil Alcudiamar S.L. ostenta plena legitimación causal para defender los recursos que antaño interpusieron las otras mercantiles, En relación a la sociedad Alcudiamar SA porque hay que estar a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles que establece que "En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica" por lo tanto, no ha habido extinción de persona jurídica y nacimiento de una persona jurídica nueva lo que constituiría una verdadera sucesión procesal, sino el mantenimiento de la anterior persona jurídica bajo una forma social distinta por cambio de forma jurídica que no afecta a la identidad de la sociedad transformada conservando su personalidad jurídica, que perdura y se mantiene bajo la nueva fórmula. (St TS n.º 914/1999 de 4 de noviembre (Ponente Sierra Gil de la Cuesta), St 30/1/1987 (Ponente Sr. Martín-Granizo) y St AP de Valencia 486/2013 de 11 de noviembre y AP de Guipúzcoa 149/2010 de 20 de mayo, entre otras muchas),

Y en cuanto a la legitimación ad causam en relación a la empresa Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo S.L. por causa de la fusión esa empresa se extinguió, y la empresa absorbente Alcudiamar S.L. adquirió todo su patrimonio y sus relaciones jurídicas por sucesión universal, asumiendo todos los derechos y obligaciones de la empresa absorbida ( St. AP Madrid 384/2014 de 30 de septiembre ).

Por lo tanto no hay sucesión procesal por sustitución en la posición procesal de la empresa inicialmente recurrente por otra empresa mercantil distinta con distinta personalidad jurídica, sino que continúa en su posición inicial la misma empresa y persona jurídica que inició la acción procesal, aunque con una forma social distinta pero manteniendo su personalidad jurídica, sin perjuicio de que después de esa transformación social, ha absorbido a otra mercantil con persona jurídica distinta que se ha extinguido por fusión, de forma que con esa operación la empresa absorbente ha adquirido por sucesión universal todos los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que tenía aquella ya extinguida.

Y en cuanto al defecto de falta de postulación procesal al no haber otorgado la empresa Alcudiamar S.L. nuevos poderes a favor del Procurador, no mejor suerte ha de correr ese argumento, pues si la personalidad jurídica de Alcudiamar S.A no se ha extinguido y sigue incólume y es la misma, pero ahora bajo la forma social de responsabilidad limitada, y si el Administrador de la sociedad limitada sigue siendo el mismo que el que otorgó los poderes al Procurador cuando la empresa era sociedad anónima, tal y como se observa de la documentación aportada, al fin no existe defecto en los poderes de representación porque el Procurador sigue representando a la mercantil Alcudiamar, ahora bajo la forma social de responsabilidad limitada, que es la misma y exacta persona jurídica que antaño fuera la sociedad anónima. Lo contrario sería una interpretación de la ley tan rigurosa y formalista, que resultaría contraria al principio de tutela judicial efectiva.

### **Tercero.**

La parte apelante nos dice que la sentencia no da respuesta al argumento aducido en el caso del PO 167/2009 de que los valores catastrales no fueron notificados en su día a la empresa Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo S.L.. Y ello constituye un defecto de incongruencia por omisión

La incongruencia de las sentencias ha sido ampliamente tratada por el Tribunal Constitucional al constituir ese supuesto un vicio procesal causante a la parte de una vulneración en su derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva. En su Sentencia 44/2008 de 10 marzo nos dice ese Tribunal que "el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva

denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal".

La incongruencia omisiva supone no sólo no atender alguna pretensión formulada en el debate sino la insuficiente motivación que equivale a una falta de respuesta ya que la tutela judicial efectiva exige incorporar las razones en virtud de las cuales se fundamenta la resolución dictada. En este caso la sentencia no entra a valorar la nulidad de la liquidación en relación al defecto de falta de notificación del valor catastral que era el motivo principal del recurso planteado por la empresa Alcudiamar Puerto turístico Deportivo S.L. y esa omisión sí constituye para esa parte un defecto sustancial en su tutela judicial efectiva, que incide en vicio de incongruencia por omisión.

#### **Cuarto.**

Entremos ahora a valorar la incidencia que en la impugnación de la liquidación del IBI planteada en autos, tiene la omisión denunciada por la mercantil apelante de la falta de notificación del Catastro de los valores catastrales a la empresa Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo S.L.

Conocido es que en la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos fases perfectamente delimitadas. La primera fase es la fase de gestión catastral, encomendada al Catastro Inmobiliario, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del TRLCI por la aplicación correspondiente de la Ponencia de valores, y esta a su vez por la aplicación de las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y construcciones. En definitiva la Ponencia de Valores es el documento que se forma con los criterios, los módulos de valoración, el planeamiento urbanístico y los demás elementos que sea precisos para fijar de forma individualizada los valores catastrales de la parcela en cuestión. Son documentos elaborados por el Centro de Gestión Catastral y de Cooperación Tributaria dentro de la Dirección General del Catastro, bien directamente o bien a través de convenios de colaboración con cualquier Administración Pública.

Aprobada la Ponencia es publicada en el BOIB pudiendo ser impugnada de forma directa en reclamación económico administrativa ante el TEAR sin que esa impugnación suspenda su ejecutoriedad.

Con posterioridad ha de procederse a la notificación individualizada de los valores catastrales que hubieren resultado como aplicación de la nueva Ponencia de valores lo cual es exigible para su efectividad en el ejercicio siguiente. Y ese valor catastral es recurrible mediante la interposición de la correspondiente Reclamación económico administrativa ante el TEAR a tenor del artículo 29-6 de la Ley del Catastro .

La segunda fase de la gestión del Impuesto se atribuye a los Ayuntamientos conforme a lo establecido en el artículo 77 de la LRHL ejerciendo las funciones de liquidación y recaudación de ese Impuesto. El Ayuntamiento gestiona ese Impuesto conforme establece el apartado 5.º del artículo 77 conforme al Padrón catastral. En definitiva cada Administración es responsable frente al contribuyente de los actos que a ella le corresponden y son de su competencia debiendo seguir la impugnación en su contra el camino establecido, no siendo admisible aducir frente al Ayuntamiento liquidador cuestiones propias de valoración catastral que han de ser residenciadas y discutidas frente al Catastro y en vía económico administrativa.

Pues bien, en el caso de autos y frente a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles girada por el Ayuntamiento demandado correspondiente al ejercicio 2008 a la contribuyente Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA esa empresa ya expuso en su demanda la falta de notificación individual de los valores catastrales de los inmuebles de los que era titular, y ello lo demuestra adjuntando el documento n.º 2 aportado con su demanda obrante al folio 221 de los autos, en el que figura el sello de presentación ante el Catastro de fecha 26 de marzo de 2008 denunciando precisamente la falta de notificación de ese valor catastral nuevo. Así mientras el Catastro sí notificó a la empresa Alcudiamar SA ese nuevo valor catastral en el que se le daba tratamiento de BICE al Puerto y pudo interponer esa mercantil la reclamación económico administrativa correspondiente, lo que demuestra la parte adjuntando la copia del recurso presentado ante el Catastro el 26 de marzo de 2008 obrante al folio 61 de los autos, indicando la demanda que contra el Acuerdo dictado por el Catastro de 30 de junio de 2009 que lo desestimó y que obra al folio 64 de los autos, la parte interpuso la correspondiente reclamación económico administrativa ante el TEAR, no ocurrió lo mismo con la mercantil Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA. Nos dice el Ayuntamiento que no existió indefensión porque esa mercantil sí tenía conocimiento claro y directo de esos nuevos valores como así se deduce del propio escrito presentado en donde dice "Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA (antes Travelift Alcudia SA) al estar en el mismo ámbito urbanístico de Alcudiamar SA entiende que es posible que ese Centro intente aplicarle valoraciones por la misma causa que fueron imputadas a Alcudiamar SA. Pero no recibió notificación alguna al respecto. Y dado que las valoraciones se referían a 2008 habrían sido efectuadas en 2007, por tanto ya no cabría la posibilidad de notificar en plazo y por ello los valores ya no podrían adquirir firmeza, debiendo ser anulados y sustituidos por los valores fijados anteriormente" y a continuación pasa a exponer que ese puerto no puede tener la consideración de BICE por ser un puerto deportivo de forma que solicita en el suplico no se le tenga por notificada y para el caso de que se le hubieren valorado bienes para el ejercicio 2008 en función de la ponencia de valores especiales del puerto comercial de Alcudia fueran estos anulados.

Como la notificación debía efectuarse con carácter previo al 1 de enero de 2008 de conformidad con el artículo 29-5 de la Ley del Catastro es claro que lo que en autos se ha demostrado es que la parte manifiesta tal conocimiento de nuevos valores en el escrito presentado ante el Catastro el 26 de marzo de 2008, que no antes, y el hecho de no haber demostrado la demandada y apelada que sí tenía tal conocimiento con anterioridad al 1 de enero de 2008, la omisión de aquella notificación en el plazo hábil para ello, determinó que no pudieran tener firmeza los nuevos valores catastrales en relación a esa concreta mercantil para el ejercicio 2008. Y de la prueba practicada en esta segunda instancia el Catastro ha informado que "las notificaciones del procedimiento de determinación del valor catastral de bienes inmuebles de características especiales referenciadas en el expediente n.º 28437.7/08 y cuyos valores eran de aplicación a partir del 1.º de enero de 2008 fueron emitidas y enviadas a nombre de Travelift Alcudia SA no constando la fecha de su recepción". Por lo tanto queda probado con claridad que no hubo notificación correcta a la mercantil Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA (anteriormente Travelift Alcudia SA).

Ese defecto invalida pues los cálculos efectuados en el acto impugnado por la Administración, al no ser válido el valor catastral aplicado para el IBI de la anualidad 2008 realizados en relación a la mercantil Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA.

#### **Quinto.**

Pero no ocurre lo mismo en relación al debate planteado por la empresa Alcudiamar SA en donde ella sí fue notificada y tuvo oportunidad de plantear la impugnación del valor catastral para aplicación en el ejercicio 2008 con arreglo a derecho tal y como consta en autos. Y es por ello que la Sala ha de compartir la argumentación expuesta en la sentencia de instancia, en orden a que no cabe impugnar la liquidación del IBI practicada por el Ayuntamiento conforme a cuestiones estrictamente de valoración catastral, como ocurre en el caso de autos, pues la parte discute la incorrecta calificación del Puerto Deportivo como BICE, ya que la liquidación practicada toma como base los datos ofrecidos en el Padrón y la Ponencia de valores realizada por el Catastro.

Por ello y en lo relativo al acto impugnado en autos, en lo referente a los cálculos y liquidación de ingresos indebidos que deben ser devueltos por el Ayuntamiento con arreglo a la mercantil Alcudiamar SA sí deben ser confirmados.

Sin que ello signifique admitir los cálculos realizados por la propia parte en torno a las cuantías a devolver.

Llegados a este punto cumple estimar parcialmente la apelación. Revocamos parcialmente la sentencia n.º 308/2014 dictada por el Juzgado contencioso n.º 1 de 19 de septiembre .

Estimamos parcialmente el recurso contencioso interpuesto en su día por Alcudiamar Puerto Turístico Deportivo SA contra la denegación presunta de la reposición interpuesta el 29 de diciembre de 2009 contra el Acuerdo de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Alcudia de 24 de noviembre de 2008 que anulamos únicamente en lo relativo a los cálculos efectuados con utilización de la liquidación del IBI ejercicio 2008 relativos a esa mercantil.

Desestimamos el resto de pretensiones ejercidas por esa parte en dicho recurso.

Y confirmamos la sentencia de primera instancia en cuanto confirma la legalidad del Acuerdo de 24 de Noviembre de 2008 y la desestimación presunta interpuesta por Alcudiamar SA en su integridad.

#### **Sexto.**

En materia de costas la estimación parcial del recurso determina que no se haga imposición de costas en esta instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

#### **FALLAMOS:**

**1.º) ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la representación de ALCUDIAMAR S.L.

contra la Sentencia 308/2014 de 19 de septiembre del Juzgado de lo Contencioso n.º 1 de Palma que revocamos parcialmente.

**2.º- ESTIMAMOS PARCIALMENTE** el recurso contencioso interpuesto en su día por ALCUDIAMAR PUERTO TURÍSTICO DEPORTIVO S.A. contra la denegación presunta de la reposición interpuesta el 29 de diciembre de 2009 contra el Acuerdo de la Concejal Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Alcudia de 24 de noviembre de 2008 que ANULAMOS únicamente en lo relativo a los cálculos efectuados en dicho Acuerdo, con utilización del quantum de la liquidación del IBI ejercicio 2008 girados contra esa mercantil.

**3.º-** DESESTIMAMOS el resto de pretensiones ejercidas por esa parte en dicho recurso contencioso.

**4.º)** CONFIRMAMOS la sentencia de primera instancia en lo relativo a la confirmación de la legalidad del Acuerdo impugnado de 24 de Noviembre de 2008 y su desestimación presunta impugnada en su día por la mercantil Alcudiamar SA.

**5.º)** Sin costas en esta instancia al ser la estimación de la apelación parcial.  
Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El letrado de la administración de Justicia, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.